

Tijuana, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **289/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **actora en el principal y demandada en reconvención**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por el **Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario civil** promovido por [REDACTED], en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** también conocida como [REDACTED] [REDACTED], y como [REDACTED]; y:

RESULTANDO:

1º.- Los puntos resolutive de la **sentencia definitiva** recurrida, son del tenor siguiente:

*“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la parte actora en el principal y pasivo en reconvención, [REDACTED] no demostró los hechos de su demanda, así como cada uno de los elementos de la acción de prescripción positiva de mala fe, siendo IMROCEDENTE la misma y; la demandada en el principal y actora reconvencionista, **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** también conocida como [REDACTED] y como [REDACTED], si acreditó sus defensas y excepciones, en términos de los considerandos II, VI, VII, de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- Acorde al considerando anterior, se declara procedente la vía ordinaria civil en reconvención en que la parte actora **SUCESION A BIENES DE [REDACTED]** también conocida como [REDACTED] y como [REDACTED], SI acredito todos los elementos constitutivos de su acción **PLENARIA DE POSESION** por lo cual resulta esta procedente; y la demandada en reconvención [REDACTED] no opuso excepciones ni defensas, lo anterior, acorde a los considerandos VIII, IX y X de este fallo.*

*TERCERO.- Como consecuencia del resolutive inmediato anterior, se declara que la parte actora en reconvención **SUCESION A BIENES DE [REDACTED]** también conocida como [REDACTED] y como [REDACTED], tiene*

mejor derecho que la demandada para poseer el predio en controversia, identificado como [REDACTED], con una superficie de 249.05 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 10 metros con avenida [REDACTED]; AL SUR 5.76 metros con lote [REDACTED] + Lc. 5.71 metros con lote 53 de la manzana 03; al ESTE en 27.38 metros con lote 49 de la manzana 03 y al OESTE en 28.69 metros con lote No. 47 de la manzana 03, inscrito bajo partida numero 6000354 sección civil de fecha 14 de febrero del dos mil, ante el Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad.

CUARTO.- Por ende, se condena a la demandada [REDACTED], así como a cualquier otra persona que ocupe el bien inmueble de la controversia sin acreditar fehacientemente su derecho subjetivo e interés jurídico - a desocupar y entregar a la parte actora SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] también conocida como [REDACTED] y como [REDACTED] la superficie de terreno objeto de la acción, descrita en el resolutivo que a este le antecede, con sus frutos, accesiones, construcciones y con todo por lo que de hecho y por derecho corresponda en los términos prescritos por el Código Civil para Baja California, acorde al contenido del considerando X de esta resolución.

SEXTO.- Asimismo, se concede la demandada, [REDACTED], el término de cinco días hábiles para que cumpla voluntariamente con esta sentencia, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que cause ejecutoria y; para el caso de que no sea así, entonces se procederá con su ejecución forzosa

OCTAVO.- Se condena a la demandada, [REDACTED], al pago de gastos y costas en favor de su contraria procesal -es decir a la Demandada en el Juicio Principal y Actora Reconvencionista- por la tramitación de este juicio, en los términos del considerando XI de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 114 del Código Adjetivo Civil en esta Entidad Federativa y como lo legalmente proceda.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MAESTRO HUMBERTO TAMAYO CAMACHO, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. MARISELA GARCIA TORRES, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2º.- Inconforme con la resolución antes transcrita, la parte **actora en el juicio principal y demandada en reconvención**, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en **ambos efectos**. Seguidamente, la Juez del conocimiento ordenó la remisión de los autos originales al tribunal para la substanciación de la alzada, en donde a su llegada se formó el toca relativo, que

legalmente tramitado es materia del presente fallo; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia de este Tribunal para conocer del presente negocio, se surte en virtud de que la resolución combatida es una sentencia definitiva dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California**, cuya naturaleza actualiza las facultades que a este Órgano Colegiado le confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; 674, 675, 677, 686, 689 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por lo que esta sentencia tendrá por objeto revisar la resolución impugnada, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados mismos que obran glosados a este toca, a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que sin ser transcritos en su totalidad se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente; acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**"

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

III.- Analizados que fueron los motivos de inconformidad vertidos por la apelante, se concluye que éstos devienen insuficientes para trastocar el sentido del fallo que se impugna, en base a las siguientes reflexiones jurídicas:

Como **primer agravio** expone la disidente que en los considerandos II, VI y VII de la sentencia definitiva que combate, el A quo de manera errónea está declarando tener por acreditadas unas defensas y excepciones que en ningún momento hizo valer la contraria al momento de dar contestación a la demanda sobre acción de prescripción positiva (de mala fe), destruyendo de manera irrazonable y fuera de todo contexto legal la procedencia de tal acción, argumentando que si bien es cierto las excepciones constituyen un mecanismo de defensa para el demandado, dirigidas a destruir las acciones reales, personales y de obligaciones traídas a juicio, lo que en la especie no hizo valer la contraria, por lo que debe declararse la procedencia del presente agravio y consecuentemente modificar la resolución combatida para declarar procedente la acción principal, ante la inexistencia de defensas y excepciones, ya que la demandada nunca dio contestación a la demanda.

En el **segundo agravio**, expone quien hoy se inconforma, que en los considerandos VIII, IX y XI el A quo de

manera errónea e inexacta está declarando la procedencia de la acción plenaria de posesión planteada en reconvencción, sin tomar en cuenta que había ya operado la prescripción negativa establecida por los artículos 1145 y 1146 del Código Civil para el Estado de Baja California, lo cual fue por ella expuesto en la fase de alegatos, refiriendo que como se advierte de dichos numerales, la parte actora en reconvencción contaba con un término de diez años contados a partir de que una obligación pudo exigirse para su cumplimiento, lo cual debió ejercer la propia Irma Barrón Escolari en vida, a partir del día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fecha desde la cual la hoy alcista refirió encontrarse en posesión de manera ininterrumpida, y feneciéndole hasta el día veintisiete de marzo del año dos mil nueve, sin que dentro de ese plazo accionara o realizara cualquier tipo de interpelación en su contra, para exigirle el cumplimiento de la obligación y/o interrumpiera el término de la prescripción negativa, máxime si la autora de la sucesión demandada y reconvenccionista, contaba con vida en esas fechas.

Un **tercer agravio** desarrollado por la alcista, lo hace consistir en la manera imparcial con que refiere haberse conducido el Juez de origen, al sancionar a favor de la contraria concediéndole un mejor derecho para poseer el bien inmueble objeto del debate, cuando a la luz del derecho resulta todo lo contrario, esgrimiendo que el derecho que tenía la contraria se ha extinguido, ya que ha operado a su favor la adquisición de un derecho real con respecto al inmueble que ha estado poseyendo de manera ininterrumpida por más de diez años, contados a partir del

día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, acción que intentó en el juicio principal, en la que el Juzgador primario no justipreció y mucho menos valoró como quedaron debidamente acreditados los elementos de la misma, como explica el recurrente en el agravio que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis realizado por éste órgano revisor a las constancias que integran el sumario de origen, las cuales hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al tenor de los agravios hechos valer, se observa que mediante escrito presentado en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós,¹ compareció la albacea de la sucesión demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que denominó como enseguida se transcribe:

- “1.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE SU ACCIÓN.- (...)**
- 2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE SU CAUSA GENERADORA DE POSESION.- (...)**
- 3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LOS ATRIBUTOS DE LA POSESION.- (...)**
- 4.- EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE PRECISAR CIRCUNSTANCIAS Y NOMBRE DE LOS TESTIGOS DEL SUPUESTO HECHO GENERADOR DE LA POSESION INVOCADA.- (...)**
- 5.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- (...)”**

Argumentos defensivos que se le tuvieron por opuestos mediante proveído dictado en fecha treinta de

junio del año dos mil veintidós, en el que además el Juzgador se reservó su estudio para el momento procesal oportuno, lo cual se materializó al momento de dictar la sentencia definitiva que aquí se combate, en cuyo **CONSIDERANDO VII**, bajo el título de "EXCEPCIONES EN EL JUICIO", el A quo se pronunció precisamente sobre las excepciones opuestas por el pasivo procesal respecto del juicio principal, analizándolas en forma conjunta, dado la íntima relación que en su contenido advirtió, y exponiendo sus consideraciones en torno a ellas.

En tales condiciones, se concluye que el primer agravio expuesto por la alcista, parte de premisas falsas, pues resulta inconcuso que el Juzgador no analizó excepciones diversas a las opuestas por la parte demandada en el juicio principal, así como tampoco sustentó su decisión en defensas no hechas valer por dicha contraria, teniendo especial relevancia que en la disidencia que nos ocupa, la apelante no señaló en forma expresa cuales hayan sido esas excepciones que refiere "no fueron plasmadas por la contraria", que supuestamente tuvo por acreditadas el Juzgador, circunstancia que, se insiste, no se desprende de la revisión llevada a cabo por quienes hoy resolvemos, a lo que subyace la inoperancia del agravio que aquí nos ocupa.

Al respecto deviene aplicable el criterio vertido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable mediante registro digital 2001825, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente a la Décima Época, en el Libro XIII, de octubre de 2012, en la página 1326, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Continuando con el estudio del agravio que sigue en orden, cuyo argumento toral se hizo consistir en la supuesta omisión por parte del Juzgador de tomar en cuenta la figura de la prescripción negativa a que se refieren los artículos 1145 y 1146 del Código Civil para el Estado, respecto de la acción plenaria de posesión intentada en la reconvención, se concluye que el mismo deviene infundado, como enseguida se explica.

En principio, debemos puntualizar que el A quo no incurrió en la omisión atribuida por la alcista, toda vez que, de la revisión practicada por éste cuerpo colegiado, advertimos que el tópico planteado en vía de agravio, no fue hecho valer por la demandada en reconvención al producir su contestación, es decir, no desarrolló argumentos en tal curso, ni opuso excepción alguna, mediante los cuales haya hecho valer la prescripción negativa a que se refiere en el motivo de inconformidad que nos ocupa, de tal manera que el Juzgador sustentó su decisión en congruencia a la litis sometida a su potestad, y con apego a derecho.

Al respecto resulta aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia por contradicción I.1o.A. J/9, consultable

mediante registro digital 195706, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en el Tomo VIII, de agosto de 1998, a página 764, que es del tenor literal siguiente:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el mismo tenor, al no haber sido tópico integrante de la litis en el juicio natural, el inherente a la prescripción negativa descrita en párrafos que anteceden, se estima a juicio de quienes hoy resolvemos, que no es jurídicamente factible incorporar en la alzada en vía de agravio, argumentos que no formaron parte de la controversia, pues ello equivaldría a incorporar cuestiones novedosas en relación a una excepción que no fue opuesta en el procedimiento de origen, lo que conlleva a la imposibilidad para el órgano revisor de abordar su estudio, siendo aplicable el criterio reiteradamente sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia VI.2o. J/139, consultable mediante registro digital 222189, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, a Tomo VIII, de Julio de 1991, en la página 89, del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o

modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.

No es obstáculo para colegir en tal sentido, el hecho de que la demandada en reconvención haya sustentado en parte su defensa, en la prescripción adquisitiva objeto del debate en el juicio principal, pues dicha figura jurídica difiere de la prescripción negativa a que se refiere el presente agravio, como se desprende del marco normativo provisto por el Código Civil para el Estado, que a mayor ilustración se transcribe:

Artículo 1122.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Artículo 1123.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1145.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1146.- Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Figura extintiva que de manera alguna trasciende al derecho de posesión que sirvió de sustento para el ejercicio en reconvención de la acción publiciana, pues como obtenemos del contenido normativo apenas transcrito, la prescripción negativa es el medio establecido por el legislador para librarse de obligaciones, por el solo transcurso del tiempo exigido por la ley, siendo el de diez años para pedir el cumplimiento de una obligación, resultando inconcuso que la posesión, **no es una obligación**, sino, un derecho real, por lo que resultan inaplicables los preceptos legales invocados por la apelante, y por ende, inoperantes

las inconformidades que de ellos dedujo.

En éste último aspecto, es que resultan también insuficientes los argumentos esgrimidos en el tercer agravio, en el que medularmente señala la inconforme que el derecho posesorio de la actora reconvencionista se ha extinguido al haber operado en su favor la prescripción adquisitiva, circunstancia ésta que como hemos observado, no fue así apreciado por el Juzgador primigenio, cuyas consideraciones y valoración de pruebas vertidas en la sentencia recurrida, no fueron expresamente debatidas en el agravio que nos ocupa, en el que la inconforme se limitó a señalar que los elementos de la acción sobre usucapión que intentó en el juicio principal se encuentran plenamente justificados con la prueba testimonial y demás pruebas por ella ofrecidas, que aún y cuando manifestó darlas por reproducidas, se reitera que no controvertió de manera alguna la valoración y consideraciones que llevaron al Juzgador a decretar la improcedencia de la acción sobre prescripción adquisitiva planteada en el juicio principal, a lo que subyace la inoperancia del agravio que nos ocupa, como lo ha sostenido reiteradamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ha quedado plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), consultable mediante registro digital número 159947, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, en el Libro XIII, del mes de octubre de 2012, a página 731, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Se colige en tal sentido, toda vez que la potestad revisora del cuerpo colegiado actuante, se acota a la litis formada por los agravios hechos valer, y la determinación impugnada a través de ellos, sin que resulte factible suplir la deficiencia en que pudiera haber incurrido la parte apelante, pues en la especie se ventila un negocio regulado bajo el principio de estricto derecho, por lo que se produciría un desequilibrio entre los contendientes de proceder al tenor de dicha figura.

En tal orden de ideas, tampoco podría afirmarse en la especie que el concepto fundamental de derecho conocido como "causa de pedir", justifique al órgano jurisdiccional a realizar una nueva valoración de las pruebas rendidas en el juicio, ya que, se insiste, la alcista no expuso razonadamente los motivos por los que, en su caso, estime ilegal la valoración realizada por el A quo, o la manera en que tales determinaciones no se encuentren ajustadas a derecho, reiterando que se concretó a afirmar que los elementos de la acción sobre usucapión que intentó en el juicio principal, se encuentran plenamente justificados con la prueba testimonial y demás pruebas por ella ofrecidas, lo

anterior sin sustento fáctico o legal alguno, lo que produce su inoperancia.

Sobre los tópicos apenas expuestos, resultan orientadoras por identidad jurídica, la tesis de Jurisprudencia registrada digitalmente con el número 253313, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, en el Volumen 97-102 Sexta Parte, a página 368, que enseguida se comparte:

PRUEBAS, VALORACION DE LAS, EN LA REVISION. Cuando en los agravios se dice que el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, pero no se precisa qué pruebas en particular fueron mal valoradas y por qué motivos en particular, ni se dan razones para llevar al tribunal de revisión a la conclusión de que la valoración debió ser otra, debe concluirse que cuando las cuestiones planteadas no sean del todo claras, el tribunal revisor no puede hacer un nuevo estudio de oficio de todas las pruebas rendidas, supliendo la deficiencia de los agravios, para hacer una nueva valoración de las pruebas, con sus propias razones y argumentos.

Así como la diversa identificada como (V Región)2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, registrada digitalmente con el número 2010038, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, en el Libro 22, del mes de septiembre de 2015, a página 1683, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a

realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Bajo este escenario, se deberá **CONFIRMAR** la resolución apelada, sin que sea el caso condenar en costas en segunda instancia, por no actualizarse el supuesto previsto en la fracción VII del numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la **Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario civil de prescripción positiva**, promovido por [REDACTED], en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, también conocida como [REDACTED] [REDACTED], y como [REDACTED].

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de la Alzada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente. Con testimonio de la resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados **Cynthia Monique Estrada Burciaga, Columba Imelda Amador Guillén, y Salvador Juan Ortiz Morales**, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos

Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

CMEB/MARM/AART

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta